

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SALA 5ª DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente: **DR. ALBERTO ROMERO ROMERO**

Aprobado en sala de decisión del 14 de julio 2022 acta No. 076

Villavicencio, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala de Decisión a dictar sentencia, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín - Meta, el 26 de julio de 2017, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por FLOR ISAIL ABAUNZA MORENO, BLANCA ARGENIS PEÑA MORENO, AZUCENA PEÑA MORENO y MIREYA PEÑA MORENO en contra de JAIRO HERNÁN BENJUMEA, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Bajo tales parámetros, y comoquiera que los fundamentos de la demanda, así como de su contestación, y los de la decisión de primera instancia son conocidos por todos los intervinientes, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 280 del Código General del Proceso, esta Sala entrará a analizar los argumentos del recurso de alzada, contenidos en los escritos visibles a folios 51 a 67 C.3, para lo que se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Para contextualizar el asunto, se memora que las demandantes, llamaron a juicio a JAIRO HERNÁN BENJUMEA, y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., solicitando que se les declare civil y solidariamente responsables de los daños materiales y morales que les fueron causados, con ocasión de la muerte trágica y accidental de los señores CAMPO ELIAS PEÑA DIAZ y ELENA MORENO VARGAS en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de febrero de 2011, y en consecuencia, se les condene al pago de los perjuicios que dijeron, les fueron causados en su persona y patrimonio por razón del mentado siniestro vial, así como al pago de las costas del proceso.

1.1.- Para soportar las pretensiones, alegaron que, en la fecha señalada, CAMPO ELIAS PEÑA DÍAZ y ELENA MORENO VARGAS (q.e.p.d.) se desplazaban el primero como conductor y la segunda como pasajera de la motocicleta de placas OXA-92B, por la vía que conduce de Granada a San Juan de Arama, cuando en el Kilómetro 89+300, sufrieron un accidente con el automotor de placas DYG-583, conducido por el señor JAIRO HERNÁN BENJUMEA, quien envistió de manera violenta a los causantes, pues, en una maniobra irresponsable, al intentar adelantar, invadió el carril contrario impactando de costado la motocicleta donde aquellos se movilizaban.

1.2.- Destacaron que BLANCA ARGENIS PEÑA MORENO, AZUCENA PEÑA MORENO y MIREYA PEÑA MORENO, eran hijas matrimoniales de los causantes, y FLOR ISAIL ABAUNZA MORENO, hija de la señora ELENA MORENO VARGAS, pero que desde pequeña fue acogida como hija por el señor PEÑA DÍAZ.

1.3.- Hicieron hincapié en que las víctimas mortales del siniestro se dedicaban administrar el establecimiento de comercio denominado "FAMA Y TIENDA EL ESTERIO" de propiedad de la señora ELENA MORENO, actividad por la cual devengaban cada uno, un salario mínimo legal mensual vigente. Agregaron que la muerte del matrimonio PEÑA – MORENO les causó un profundo dolor y desasosiego, no solo por la inesperada muerte de sus progenitores, sino también por las circunstancias en que el fallecimiento se produjo, lo que afectó la unidad familiar, el amor, cariño y solidaridad entre hermanas, habida cuenta que los fallecidos eran el eje central de la familia y representaban su unidad.

1.4.- Por último, destacaron que el vehículo que causó el siniestro se encontraba amparado para la época de los hechos por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la que debe responder solidariamente hasta el valor total de las sumas aseguradas.

2.- Notificado el auto admisorio, el extremo pasivo, se opuso a las pretensiones.

2.1.- JAIRO HERNÁN BENJUMEA aceptó unos hechos y negó otros; como medios de excepción propuso las excepciones de mérito que denominó:

2.2.- "*CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*" en razón a que el señor CAMPO ELIAS PEÑA DIAZ, conductor de la motocicleta siniestrada, y persona de 68 años de edad, además de ser adulto mayor, tenía pérdida de movilidad de uno de sus miembros inferiores, y un diagnóstico de disminución de agudeza visual asociado a cefalea global, conforme aparecía en su historia clínica, por lo cual, el mismo era una persona que representaba un alto riesgo en la conducción de vehículos; así afirmo que, para la fecha del accidente, la pericia de este se encontraba disminuida y **fue por su imprudencia que se presentó el accidente, al no percatarse de la presencia del otro automotor y efectuar un giro intempestivo a la izquierda sin precaución alguna**, ni utilizar las luces direccionales, máxime cuando tenía restricción para manejar sin lentes, como lo hizo el día del siniestro.

2.3.- "*RUPTURA DEL NEXO CAUSAL*" sustentada en que, en razón de la culpa exclusiva de la víctima, se rompió el nexo de causalidad, de manera que, el único responsable y causante del daño reprochable era el conductor de la motocicleta que no observó, las mínimas reglas de tránsito para la conducción de la motocicleta en que se desplazaba con la otra causante.

3.- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., también se opuso a las pretensiones del libelo inicial, formulando los medios de excepción de fondo que denominó:

3.1.- "*RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD- CAUSA EXTRAÑA*", para lo cual aseguró que

efectivamente, el 19 de febrero de 2011 se presentó una colisión entre los rodantes de placas DYG-583 conducido por el señor JAIRO HERNÁN BENJUMEA, y la motocicleta de placas OXA-92B conducida por CAMPO ELIAS PEÑA DIAZ llevando como parrillera a su esposa ELENA VARGAS MORENO, donde al parecer por el producto del impacto estos dos últimos fallecieron. Que en virtud de la ocurrencia de tal suceso, se elaboró el informe pericial de accidente de tránsito No 00758444, del que podía concluirse que el automotor conducido por JAIRO HERNÁN BENJUMEA, transitaba por el carril derecho vía Granada a San Juan de Arama y por el mismo carril transitaba la motocicleta, cuando **de manera repentina, intempestiva e imprudente, ésta giró hacia la izquierda para entrar a la trocha 11, lo cual hizo que el conductor del rodante reaccionara tomando el carril contrario, para preservar la vida de las personas, y evitar el impacto con la motocicleta, sin tener éxito, circunstancias que originaron el fatal siniestro**, destacando también que en todo ello, el señor JAIRO HERNÁN BENJUMEA no incumplió ninguna regla, ni norma regulada por el Código Nacional de Tránsito, lo que sí hizo el conductor de la motocicleta, al no usar las luces de giro o direccionales, para indicar que giraría hacia la izquierda, cuando **previamente el automotor ya venía adelantado.**

3.1.1.- De otro lado, también destacó que el señor CAMPO ELIAS no era una persona apta para conducir, en razón de su avanzada edad, al tener 68 años cumplidos, y tener restricción de manejar sin lentes, los cuales no llevaba puestos para el momento del siniestro. Que, además, este, al ser mayor de 60 años, legalmente se encontraba obligado a refrendar su licencia o pase de conducción cada tres años, y que conforme a lo registrado en la página del REGISTRO NACIONAL DE TRÁNSITO "RUNT", el mismo no había refrendado tal documento, por lo que no se encontraba en todo caso habilitado para conducir.

3.2.- *"LOS DEMANDANTES DEBEN DEMOSTRAR LOS CUATRO ELEMENTOS PARA QUE PROSPERE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. SE NEUTRALIZA LA PRESUNCION DE CULPA POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDAD PELIGROSA"*, sustentada en que sin la plena demostración por parte del extremo activo de elementos como a) la existencia de un autor o causante del daño, b) la culpa o dolo de dicho sujeto, c) el daño mismo

o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo, y d) la relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó, no hay lugar a indemnización alguna.

3.3.- “**CONCURRENCIA DE CULPAS** (EXCEPCION SUBSIDIARIA)” frente a la cual la Aseguradora demandada señaló que en el evento que se establezca responsabilidad en el conductor del automotor, en la ocurrencia del siniestro, debía tenerse en cuenta que la misma no es total, sino **concurrente con el actuar del conductor de la motocicleta**, con fundamento en las previsiones del artículo 2357 del Código Civil.

3.4.- “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” pues la parte actora debe probar los daños alegados en el libelo inicial.

3.5.- “*LAS EXCLUSIONES DE AMPAROS EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES No 5660108-6 INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN*”, comoquiera que el contrato de seguros tiene unas limitaciones de amparo, por lo que la compañía está relevada de pagar cualquier cosa o aquello no expresamente amparado.

3.6.- “*LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN-LÍMITE ASEGURADO PACTADO (EXCEPCION SUBSIDIARIA)*”, en razón a que debían tenerse en cuenta los límites del amparo asegurado.

3.7.- “*IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA*” toda vez que, si la indemnización que se reclama es por muerte de la víctima en accidente de tránsito, esta se encuentra cubierta por el Seguro Obligatorio SOAT, de manera que esa entidad solo debe responder por la diferencia que resulte probada.

3.8.- “*DISPONIBILIDAD DE VALOR ASEGURADO, LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE SURAMERICANA, AL MONTO DE LA SUMA ASEGURADA POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. ARTICULOS*

1079 Y 1111 DEL CODIGO DE COMERCIO', en razón a que el contrato de seguros solo ampara hasta el monto pactado.

3.9.- "*PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DEL CONTRATO DE SEGURO*" fundamentada en los artículos 1081 y 1131 del código de Comercio.

3.10.- "*NO SOLIDARIDAD DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE SURAMERICANA*" Toda vez que no se puede hablar de responsabilidad solidaria frente a esa Aseguradora, por cuanto la responsabilidad de la misma ya se encuentra pactada y limitada a los valores máximos asegurados.

4.- Surtido el trámite que corresponde a la primera instancia, el 26 de julio de 2017, el señor Juez Promiscuo del Circuito de San Martín, profirió sentencia declarando probada parcialmente la excepción de mérito denominada **concurrencia de culpas**, formulada por la Aseguradora demandada. También declaró al demandado JAIRO HERNÁN BENJUMEA responsable de culpa civil extracontractual, por el accidente ocurrido el 19 de febrero de 2011, en el que perdieron la vida CAMPO ELIAS PEÑA y ELENA MORENO VARGAS. En consecuencia, condenó a dicho demandado a pagar a las demandantes por concepto de daños morales el equivalente a 25 SMLMV, y a la Aseguradora demandada a responder solidariamente hasta por los amparos o coberturas del contrato de seguros **y negó las pretensiones en todo lo demás.**

4.1.- Para arribar a tales determinaciones, en síntesis, luego de historiar los hechos y pretensiones del libelo inicial, así como los supuestos fácticos en que se edificaron las excepciones, señaló, que en el *sub judice*, la parte demandante **no logró demostrar que la culpa en la generación del siniestro, recaía únicamente en el conductor del automotor**, y que este, se haya dado en forma exclusiva, por exceso de velocidad y falta de pericia por parte de aquél, o que el actuar del mismo, fuera el único factor determinante del accidente, empero, la parte demandada tampoco demostró culpa exclusiva de las víctimas, **descartando que el hecho dañoso, se haya originado por la acción u omisión de una sola de las partes.**

4.2.- Bajo tal derrotero destacó, que **ambos extremos en contienda ejercían una actividad peligrosa, conducción de automotores**, por lo que les cobijaba por igual, la presunción de responsabilidad del siniestro, sin que ninguno de estos, lograra trasladar toda la culpa a su contraparte. Así, hizo hincapié en que los dictámenes periciales arrimados al juicio **daban cuenta de manera coincidente de la trayectoria seguida por los vehículos implicados**, estableciéndose que **para el momento del impacto**, la motocicleta estaba hacia la mitad de la vía de dos carriles y que el vehículo conducido por el señor BENJUMEA estaba haciendo un adelantamiento; de manera, que de un lado la motocicleta desde su ubicación, empezó a girar a la izquierda y el automotor a efectuar un adelantamiento, **coincidencias** que para el *a-quo*, hacían imposible determinar la culpa en uno solo de los rodantes accidentados, ora por un giro intempestivo y no avisado de la motocicleta, o por exceso de velocidad del automotor, como lo pregonó cada parte, comoquiera que, según la prueba pericial en cita, ambos vehículos simplemente **siguieron la misma trayectoria y eso fue lo que desembocó en el impacto y posterior siniestro**, dando lugar a concurrencia de culpas, comoquiera que, tanto el CAMPO ELIAS PEÑA como JAIRO HERNÁN BENJUMEA, ejercían la actividad peligrosa de la conducción.

4.3.- Para descartar el reconocimiento de lucro cesante, el Juzgado determinó que no había prueba que indicara que las accionantes, todas mayores de 30 años dependieran económicamente de los causantes. Frente al daño moral, el *a-quo*, por el fallecimiento **tanto de CAMPO ELIAS PEÑA como de ELENA MORENO VARGAS**, estimó el mismo en 25 SMLMV para cada demandante.

5.- Inconforme con la decisión, la parte demandante formulo recurso de apelación.

5.1.- Sobre el particular adujo que, contrario de lo establecido por el Juzgado, las pruebas practicadas dan cuenta que las víctimas fatales del siniestro, no contribuyeron en nada con la generación del hecho dañoso, **insistiendo en que el conductor del vehículo, llevaba exceso de velocidad e invadió el carril por el que la motocicleta se encontraba haciendo un giro a la izquierda para ingresar a la trocha No. 11, haciendo un adelantamiento en zona prohibida como lo era una intersección vial**, por manera que el señor

BENJUMEA como conductor del rodante de placa DYG-583, violó el deber de cuidado objetivo que le correspondía, dando lugar de manera **determinante** al fatídico siniestro.

5.2.- Finalmente, señaló que la estimación del daño moral **no atendía a los mínimos** que sobre el particular estableció el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, insistiendo en que tal rublo debió ser reconocido en 100 SMLMV por cada víctima fatal, es decir, 200 SMLMV para cada demandante.

5.3.- Por lo anterior, solicitó **la revocatoria de los numerales PRIMERO y TERCERO del fallo de primer grado**, en cuanto declararon parcialmente prospera la excepción de concurrencia de culpas, y se reconoció a las demandantes la suma de 25 SMLMV para cada una, a título de daño moral, respectivamente.

6.- Teniendo presente el principio de consonancia conforme al artículo 328 del CGP que determina la competencia del Juzgador de segundo grado, y en atención a las inconformidades sobre las que las apelantes edificaron la alzada, la Sala, **advirtiendo que con las mismas, se ha cuestionado la valoración probatoria efectuada por el Juzgado de origen**, descalificándola, en la comprensión que el resultado de la apreciación de las pruebas debió dar lugar, en primer lugar a la declaración total o plena de la responsabilidad del demandado JAIRO HERNÁN BENJUMEA en la ocurrencia del siniestro, así como al reconocimiento del daño moral en la cuantía solicitada en la demanda, para la Sala, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se centrará en establecer:

6.1.- Sí, ¿a partir de los medios de convicción arrimados al proceso, se puede establecerse la culpabilidad plena y exclusiva del conductor del vehículo de placas DYG-583, tal y como lo aseguraron las apelantes, descartar la concurrencia de culpas entre los vehículos implicados en el siniestro?

6.2.- Adicionalmente, habrá de definirse igualmente, sí, ¿la tasación del daño moral, **no** se ajusta a los parámetros mínimos establecidos por la Jurisprudencia, debiendo reconocerse tal rublo en 100 SMLMV por cada causante, según lo solicitado en la demanda?

7.- Sea lo primero precisar, que la responsabilidad civil está sustentada, en la necesidad de reparar los daños, que con dolo o culpa, han sido injustamente ocasionados a un sujeto de derecho, en su ser, o en su patrimonio, con miras a desagraviar tal afectación y situar a la víctima en una condición lo más cercana posible, a la que ostentaba antes de que el accidente se presentara, razón por la cual, la doctrina y la jurisprudencia nacional, en desarrollo del artículo 2341 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, han dicho, que esta tiene tres presupuestos necesarios y concurrentes: (i) culpa del demandado; (ii) daño sufrido por el demandante y (iii) relación de causalidad entre éste y aquélla.

8.- De allí, que quien la aduce, está obligado no sólo, a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan, tal y como lo exige el canon 167 del Código General del Proceso.

9.- Ocurre, sin embargo que, si el daño se produjo como consecuencia de una **actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se juzga al abrigo de la presunción de culpabilidad contemplada en artículo 2356 del Código Civil**, liberándose a la víctima del deber de probar la culpa como presupuesto inherente de la acción, por lo que a la parte demandante solo le corresponde acreditar el daño y el nexo causal. Y al demandado, romper la presunción de responsabilidad que opera en su contra, ¿cómo? mediante la demostración de alguno de los eximentes, tales como, la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, so pena de verse abocado a reparar los daños objeto de la respectiva reclamación.

10.- Pero sí en cambio, hay concurrencia entre el agente y la víctima respecto de la ejecución de dicha actividad, catalogada como peligrosa, la presunción de responsabilidad que de ordinario pesa sobre el presunto agente, tiende a desvanecerse, porque si bien, no se puede hablar de una aniquilación de la misma de manera automática, su estructuración depende de la confrontación que se haga de la peligrosidad de ambas actividades o de la incidencia de cada una de ellas en el suceso, incluso de la potencialidad de daño, de la una frente a la otra.

11.- Así las cosas, y comoquiera que tanto a quien se acusa de ser el agente generador del daño, como es el caso del señor BENJUMEA, conductor del automotor de placa DYG-583, como a una de las víctimas fatales del siniestro, señor CAMPO ELÍAS PEÑA DÍAZ, ejercían al tiempo la conducción de automotores, el análisis del asunto corresponde hacerlo desde la perspectiva de las **actividades peligrosas concurrentes**; como así lo ha decantado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC2107-2018 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, y conforme al régimen jurídico contenido en el Código Nacional de Tránsito.

12.- Por consiguiente, es menester analizar el **curso causal de las conductas**, y actividades recíprocas para determinar cuál fue relevante y determinadora del daño y cuál no, o, precisar su grado de contribución y participación, sin que el asunto pueda remitirse a un análisis exhaustivo sobre el elemento culpa, toda vez, que se está ante un daño producido por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, debiéndose por lo tanto apreciar las circunstancias en que se produjo el accidente, sus características, y el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de dichas actividades, con miras a determinar la incidencia causal de cada una de las partes, para así encontrar, cuál fue la determinante para la producción del daño, conforme lo señala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 21 de agosto de 2009 Rad. 2001-01054-1.

13.- Descendiendo al caso en concreto, observa la Sala, que hay varias particularidades que son relevantes para dar solución al caso; la primera de ellas consiste, en que **no se planteó reparo alguno sobre la ocurrencia del siniestro vial**, por lo que es punto pacífico, que entre los automotores en cuestión existió una colisión, que se presentó el 19 febrero de 2011, cuando ambos se desplazaban por vía nacional que conduce de Granada a San Juan de Arama.

13.1- Así mismo, en tratándose del elemento culpa, observa la Sala que tanto CAMPO ELÍAS PEÑA DÍAZ, como JAIRO HERNÁN BENJUMEA, estaban ejerciendo una acción peligrosa, como es la conducción de vehículos, por lo que al encontrarnos ante un caso de **actividades peligrosas concurrentes, la presunción de culpabilidad a la que se refiere el artículo 2356 del Código**

Civil, antes citado, aplica para ambos sujetos procesales, debiendo el asunto definirse, desde la conducta causal de cada parte, y que llevaron al siniestro, con miras a establecer cuál fue relevante y determinadora del daño y cuál no, o si ambas lo fueron, y en qué proporción, presunción que se destaca, **no cobija a la víctima ELENA MORENO VARGAS**, quien no conducía ningún vehículo, o lo que es igual, no ejecutaba ninguna actividad peligrosa, razón por la que según lo que viene explicado, frente a ésta, las demandantes solo debían demostrar el daño y el nexo causal, quedando relevadas de probar la culpa.

13.2.- De otro lado, en lo referente a la solidaridad alegada en el libelo inicial, y así reconocida por el Juzgado, **tal asunto no fue materia de apelación, por lo que no hay discusión sobre si SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, debe o no responder por los daños que se endilgaron al actuar del conductor del vehículo de placa DYG-583.** Ahora bien, comoquiera que éste último, tampoco apeló el fallo de primer grado, la responsabilidad del mismo en el siniestro, declarada por el *a-quo*, igualmente está exenta de discusión en esta instancia, circunscribiéndose el debate como ya se dijo, **i)** a establecer si hubo concurrencia de culpas entre los conductores de los automotores siniestrados, o lo que es igual, si el señor CAMPO ELÍAS PEÑA DÍAZ, tuvo participación en la ocurrencia del accidente, y en qué proporción, así como **ii)** a verificar si la tasación del daño moral se ajusta a los parámetros señalados jurisprudencialmente.

14.-Así las cosas, se revisarán y analizarán por la sala, las probanzas arrimadas al plenario, para resolver la apelación:

14.1.- De acuerdo con la fotocopia de la licencia de tránsito No. 05041258 vista al folio 54 del cuaderno de anexos No. 3, LEASING BANCOLOMBIA S.A.C.F, es el propietario del vehículo de placas DYG-583, el cual se encontraba para la época del siniestro, amparado por la póliza de seguro todo riesgo No. 5660108-6, expedida por LA PREVISORA S.A., automotor que había sido asignado por el Almacén de la Secretaría de Gobierno del Departamento del Meta, al señor JAIRO HERNÁN

BENJUMEA, en su calidad de nuevo Secretario de Gobierno del Departamento del Meta, para la época del siniestro¹.

14.2.- Conforme se aprecia de la licencia de tránsito No. 09-50318000 424-7323, que milita al folio 90 del cuaderno de anexos No. 3, CAMPO ELIAS PEÑA DIAZ (q.e.p.d), era propietario de la motocicleta de placa OXA-92B, y portador de la licencia de conducción No. C 00003280434 3 expedida en **noviembre de 2003**, con restricción No. 07, es decir, que no puede conducir ningún otro tipo de vehículo².

14.3.- Según se desprende del informe de accidente de tránsito No. C0758444 elaborado por el PT HÉCTOR CONTRERAS MÉNDEZ, visto a los folios 10 a 12 C.3, el siniestro se presentó en la vía San Juan de Arama – Granada Km 89 + 300, a las 14:40 del 19 de febrero de 2011, en **zona rural, tramo de vía intersección**; la visibilidad era buena, así como el estado de la vía que era de **dos calzadas y doble sentido**; contaba con línea central, línea de borde y línea de carril **la cual se desarrolla en recta y plana**, aunque el lugar de los hechos **no contaba con señales de tránsito verticales**. Se identificó como vehículo No. 1 a la camioneta de placa DYG-583, conducida por el demandado JAIRO HERNÁN BENJUMEA y como vehículo No. 2 a la motocicleta de placa OXA92B manejada por el fallecido CAMPO ELÍAS PEÑA DÍAZ. Como hipótesis del accidente, el citado Agente señaló como **responsable al vehículo "1" por la causa con código "115" "157" "invasión de carril"**.

14.4.- A los folios 170, y 171 C.3, reposa entrevista practicada al Agente de Tránsito HECTOR JAVIER CONTRERAS MENDEZ, al interior de la investigación penal No. 50 313 61 05653 2011 80056, adelantada por la Fiscalía General de la Nación en contra del señor JAIRO HERNÁN BENJUMEA, por el delito de homicidio culposo de los señores ELENA MORENO VARGAS y CAMPO ELIAS PEÑA DIAZ (q.e.p.d.), cuyas copias fueron aportadas al plenario. De dicha entrevista se destaca que, al ser indagado para que según su experiencia, indicara cuál pudo haber sido la causa del siniestro, éste contestó que "...al realizar las diligencias del bosquejo topográfico y

¹ Folios 59 y 60 Cuaderno de Anexos No. 4.

² Min Transporte - Resolución 2257 del 13 de julio de 1998.

teniendo en cuenta el sentido vehicular, la huella de arrastre y el posible punto de impacto, **hubo una posible invasión de carril** por parte del vehículo camioneta, y de acuerdo al posible punto de impacto, y la posición final del vehículo fijado como número dos (2) en el bosquejo topográfico que es la motocicleta, se puede deducir que **la camioneta iba en un posible exceso de velocidad...**".

14.5.- Similar entrevista se realizó al señor ALEXANDER TORRES RINCÓN, policía del Laboratorio de Móvil de Criminalística SETRA DEMET, asignado para efectuar diligencias forenses en el sitio del siniestro, el que al ser preguntado sobre cuál pudo haber sido la causa del accidente según su experiencia, contestó que "...la causa del accidente posiblemente fue, **girar sin precaución por parte de la motocicleta**, y **exceso de velocidad e invasión de carril por parte de la camioneta...**".

14.6.- En desarrollo de la investigación penal que viene comentada, se entrevistó a la señora MILDRED ROSSIO VOGOYA, empleada doméstica de la tienda La Estelita, ubicada en inmediaciones del ingreso de la Trocha 11, Vereda Guayanitas, sitio en donde ocurrió el siniestro, como presunta testigo presencial de dicho suceso, a la misma se le pidió que efectuara un relato de los hechos, a lo que señaló: "...siendo el día sábado 19 de febrero de 2011, estaba yo haciendo mis labores diarias en la Trocha 11 tienda La Estelita, a eso de las 14:00 horas terminé de realizar todos mis oficios allí, al estar realizando una llamada al pie de una de las ventanas que tiene esta casa, **viendo hacía la vía principal que de Granada conduce hacía San Juan de Arama, vi cuando pasaba una motocicleta a muy baja velocidad**, los cuales (sic) llevaban cascos y chalecos, en cuestión de segundos **vi que iba un carro con dirección de Granada hacía San Juan de Arama, a una velocidad impresionante**. De repente **escuché un estruendo y observé el momento en que la motocicleta salió por el aire**, enseguida **salí a ver que era lo que había pasado**, cuando salí de la casa corriendo y cuando paré, **vi hacía abajo y estaba al pie del cuerpo de la señora**, yo me asusté demasiado y levanté la mirada hacía la dirección de San Juan de Arama y **vi como brincaban los restos del cuerpo de estas personas, como eran pedazos de brazos y un pedazo de pierna**, al pasarme al otro lado, vi la motocicleta que había quedado como a unos 100 metros aproximadamente, al

devolverme por el otro lado, vi que había otro cuerpo y era el otro acompañante de la otra persona que iba en la motocicleta. Enseguida observamos que unas personas estaban ayudando a sacar al señor conductor del vehículo, cuando lo sacaron, al momentico llegó la Policía y el Ejército..."

14.6.1.- Preguntada la entrevistada en concreto sobre vio el momento exacto del accidente, contestó "...**no yo no vi cuando ocurrió el accidente, solo escuché un estruendo porque sonó muy duro y enseguida vi cuando la motocicleta que iba por el aire y el carro cayó al otro lado de la cerca...**"³.

14.7.- También se entrevistó al señor JOSÉ ARBEY GARZÓN GARCÍA, quien se desempeña como auxiliar de control interno para la empresa Pacif Rubiales – Servicio de Colombia LTDA, quien señaló que el día del siniestro se encontraba en periodo de descanso laboral, y por ello estaba de visita en la casa de progenitora la cual queda ubicada en la entrada de la Trocha 11, y ya estando disponible para irse del lugar y salir en su motocicleta, estando parado frente a la casa de su señora madre, viendo hacía la carretera principal, escuchó que venía un carro en dirección Granada – San Juan de Arama, y al momento menos pensado, **escuchó un estruendo** y luego vio que el vehículo iba dando votes, se salió de la carretera, tumbó una cerca y se metió a un potrero. Que enseguida se dirigió a la carretera principal y encontró un cuerpo de sexo femenino, y a unos 15 metros otro de sexo masculino; dijo que revisó los signos vitales y ninguno tenía pulso. Que luego se dirigió a la camioneta para prestar ayuda y encontró a una sola persona, al cual logró sacar por la ventana del techo del automotor; que posterior a ello llegó la Policía, la cual se quedó hablando con el conductor y ya no supo más de este. Preguntado el entrevistado sobre si la motocicleta iba a alta velocidad, contestó "...la verdad no se decirle puesto que yo no vi la motocicleta, **solo escuché el estruendo porque sonó muy duro**, y enseguida vi cuando el vehículo iba por el aire iba dando votes..."⁴.

14.8-. A los folios 181 a 182 C.3 se aprecia informe de campo FPJ-11 realizado por Policía Judicial del cual se destacan los siguientes hallazgos respecto del sitio en el

³ Folios 163 a 165 C. Anexos 3.

⁴ Folios 166 a 168 C. Anexos 3.

que ocurrió el siniestro, describiéndose así: "... De acuerdo a orden de trabajo de la referencia, para el día 01/10/11 se procedió a realizar desplazamiento al sector rural Km 89+300 metros Trocha Once, vía que conduce del municipio de Granada a San Juan de Arama, se observa que se trata de una vía Nacional, su geometría recta, una calzada, dos carriles en doble sentido, material capa asfáltica, seca, **demarcada en el centro con línea amarilla segmentada, a sus bordes con línea blanca**, poste de luz con sus lámparas, capa asfáltica en perfecto estado, sin bermas, **sin señales de tránsito horizontales, ni verticales.** **Es una recta la cual no presenta obstáculo alguno que impida la visual o visibilidad de los conductores o transeúntes;** es de anotar que este tramo no presenta peralte pendiente ni curvatura alguna...".

14.9.- Practicado el Dictamen Técnico del Vehículo de placa DYG-583 se encontró que el mismo reportaba impactos en su parte delantera y frontal como roturas y abollonaduras, quedando como observación de dicha revisión, **daños y destrucción de un 70% de sus componentes y estructura⁵.**

14.10. Idéntico diagnostico se practicó a la motocicleta de placa OXA92B, en la que se encontraron abollonaduras, dobladuras y partes faltantes por posible **impacto en costado izquierdo**, quedando como observación de dicha revisión, **daños y destrucción de un 80% de sus componentes y estructura⁶.**

14.11.- El dictamen de embriaguez – médico legal visto al folio 34 del cuaderno de anexos No. 3, da cuenta que la prueba de alcoholemia practicada al señor BENJUMEA a las 17:25 horas del día del siniestro, resultó negativa.

14.12.- Según dictamen técnico FPJ-11 rendido por el Investigador de Campo de Policía Judicial, desde el peaje Ocoa, conocido como peaje de Acacias, ubicado en el kilómetro 54+450 mts., hasta el peaje Iraca conocido como peaje de Granada, ubicado en el kilometro 6+900 mts., de la vía Granada – Villavicencio, existe una distancia de 46 kilómetros más 200 mts. Asimismo, se estableció que desde **el peaje Iraca, hasta la Trocha No. 11 ubicada en el kilómetro 89+300 mts,**

⁵ Folios 42 y 43 C.3 Anexos.

⁶ Folios 93 y 94 C.3 Anexos.

de la vía Granada – San Juan de Arama, existe una distancia de 26 kilómetros más 800 mts, que fue la distancia recorrida por el señor BENJUMEA antes del impacto con la motocicleta en la que viajaban las víctimas mortales del siniestro materia de este proceso⁷.

14.13.- Con la anterior información, se practicó dictamen técnico pericial, **aportado por la apoderada de las víctimas** a los folios 80 a 84 C.4, en desarrollo de la investigación penal antes citada, con el propósito de establecer la velocidad a la que se desplazaba la camioneta de placas DYG-583, el día de los hechos, teniendo en cuenta la hora en que esta **pasó por el peaje Iraca, a las 14:02 horas**, hasta el lugar del impacto, según la hora en que estaba hablando por celular la testigo MILDRED ROSSIO VOGOYA REDONDO, a las **14:14 horas**, (la autoridad de tránsito registró **14:40**) con lo cual, efectuadas la operaciones aritméticas correspondientes por el Físico Forense que practicó la experticia, vinculado a la empresa privada IRSVIAL (INVESTIGACIÓN FORENSE, RECONSTRUCCION Y SEGURIDAD VIAL), se encontró una **velocidad promedio** de 134 km/h, para recorrer 26 km+800 mts., de distancia⁸.

14.14.- Por orden de la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Colombiano de Medicina Legal, también elaboró dictamen técnico tendiente a establecer las velocidades de ambos automotores implicados en el siniestro, como la secuencia en que se desarrolló el mismo. Así, dicha Institución, teniendo en cuenta aspectos como el informe de la autoridad de tránsito que atendió el accidente y el croquis levantado del mismo, el estado de los vehículos luego del impacto, como las lesiones de las víctimas fatales y del demandado JAIRO HERNÁN BENJUMEA, encontró lo siguiente.

14.14.1.- Frente a la velocidad del vehículo 2 (motocicleta), se registró que “...La documentación analizada no reporta evidencia objetiva asociada a la dinámica pre-impacto de la motocicleta. Por lo tanto, no es posible adelantar cálculos para determinar su velocidad. (...) A partir de la maniobra de giro a la izquierda que

⁷ Folios 75 y 76 C.4 Anexos.

⁸ Folios 80 a 84 C.4 Anexos.

realizaba la motocicleta, **se asume que su velocidad al realizar el giro era baja...**".

14.14.2.- En lo que respecta al vehículo 1 (camioneta) el dictamen destacó "...A partir de la configuración aproximada de impacto presentada (...) las posiciones finales de los vehículos, la diferencia en sus masas, la baja velocidad de la motocicleta al hacer la maniobra de giro a la izquierda (...) y teniendo en cuenta la relación entre los impulsos de restitución y compresión durante el impacto, que depende de las características elasto-plásticas de la interacción, se tiene que **la cota inferior de la velocidad de la camioneta al momento de la interacción con la motocicleta, era levemente inferior a ciento dos (102) kilómetros por hora...**".

14.14.3.- En lo atinente a la secuencia del hecho, y según las trayectorias seguidas por los vehículos, el dictamen apuntó: "...**momentos previos** al incidente, el vehículo No. 2 (motocicleta) se desplazaba por el carril que de Granada conduce a San Juan de Arama. Iniciando un giro a la izquierda con la intención de entrar a la Trocha 11. (...) **Entre tanto** el vehículo No. 1 (camioneta) que se desplazaba detrás de la motocicleta intentaba **adelantar la motocicleta, o evadirla mediante maniobra a la izquierda** (...) Los vehículos interactúan en el carril que de San Juan de Arama conduce a Granada, aproximadamente un (1) metro de la línea de borde de dicho carril, cuando **la cuota inferior de velocidad de la camioneta era levemente inferior a ciento dos (102) kilómetros por hora (...) como consecuencia de la interacción, la motocicleta y sus ocupantes alcanzan las posiciones finales reportadas** (...) A partir de la información disponible, no es posible confirmar, ni descartar que el motociclista haya realizado la señalización correspondiente de giro (luz direccional encendida) (...) **La configuración del impacto (...) es coherente con una maniobra de evasión con giro a la izquierda por parte de la camioneta, o con una maniobra de adelantamiento por parte de la misma...**"⁹.

⁹ Folios 122 a 131 C.4 Anexos.

14.15.- Con la presentación de la demanda, se arrimó informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, elaborado por la empresa IRISVIAL (Investigación Forense, reconstrucción y seguridad vial), experticia de la cual la Sala destaca los siguientes hallazgos:

14.15.1.- El impacto en la camioneta fue la parte **frontal derecha** y en la motocicleta en el **costado izquierdo en la zona media de esta**, con incidencia incluso hasta en el tanque de combustible en donde se hizo un hundimiento.

14.15.2.- Asimismo, para el físico forense e ingeniero mecánico que realizaron el informe, el área del impacto ocurrió en el carril contrario al que inicialmente llevaban los vehículos, es decir, en el sentido San Juan de Arama – Granada, siendo el punto de impacto **ubicado a la mitad de dicho carril**, con la precisión que, un instante antes del impacto, el vehículo No. 1 (camioneta) se desplazaba por el centro de la calzada en el sentido Granada – San Juan de Arama, a una velocidad comprendida entre los **101 122 km/h**, y mientras tanto el vehículo No. 2 (motocicleta), **se desplazada en el mismo sentido adelante del campero a una velocidad comprendida entre los 20km/h y los 38km/h**. Igualmente dicho dictamen enfatizó en que la camioneta en cuestión, se desplazaba por el centro de la calzada y se encontraba **atrás de la motocicleta a una distancia de entre 33.7 y 50.8 metros**, **cuando esta inició un proceso de cambio de carril**, hacía la izquierda para cruzar la calzada; que la camioneta realizó también un giro a la izquierda y ahí se presentó el impacto, cuando ambos automotores transitaban el km89+300m. el impacto transportó a los ocupantes de la motocicleta hacía adelante, los cuales caen al piso y quedan en la posición final, mientras que **la motocicleta continuó la trayectoria sobre la calzada recorriendo entre 95 y 105 metros** hasta su posición final. Que, por otro lado, la camioneta se salió de la vía, hacía la izquierda con giro longitudinal contrario a las manecillas del reloj, y termina en posición final entre 77.5 y 87.5 metros del impacto.

14.15.3.- La representación en gráficos 3D que hacen parte del mencionado informe, ubican como se dijo, a la motocicleta transitado **instantes antes** del impacto **por el centro de la vía o lo que es igual en sobre la línea divisoria de las calzadas**, y a la camioneta en igual sentido y ubicándose metros atrás

haciendo o ejecutando el adelantamiento, con la precisión que, cuando la moto, se dispuso a ejecutar el cambio de carril con giro a la izquierda, maniobra que le realizó entre 1.2 y 1.5 segundos, la camioneta se encontraba a una distancia entre los 33,7 y 50.8 metros atrás, con total visibilidad de la motocicleta.

14.15.4.- Como conclusiones de la experticia los profesionales que la realizaron destacaron que el vehículo No. 1 *"...al momento del impacto se desplazaba a una velocidad inadecuada (excesiva, superior a 80 km/h), en zona rural, de acuerdo al código nacional de tránsito terrestre..."*, y que la causa fundamental del accidente obedece a la velocidad excesiva y a la ocupación del carril contrario por parte de la camioneta¹⁰.

14.16.- La Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA también aportó prueba pericial "INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO", elaborado por la empresa CESVI COLOMBIA (CENTRO DE EXPERIMENTACIÓN Y SEGURIDAD VIAL COLOMBIA), experticia de la cual la Sala destaca los siguientes hallazgos:

14.16.1.- La señalización vertical en el sector del siniestro es inexistente, disponiéndose únicamente de señalización horizontal, consistente en línea blanca de borde de carril, y línea central amarilla segmentada. La vía consta de dos carriles en sentido doble de circulación y tiene su ancho es de 8.50 metros.

14.16.2.- Mediante la representación con gráficos 3D, se ubicó la *"dirección de impacto"* entre los vehículos de manera similar a la experticia aportada por las demandantes, es decir, la parte delantera frontal de la camioneta con el costado lateral izquierdo de la motocicleta a la altura de las extremidades inferiores de los ocupantes de la motocicleta, en la zona media de esta. De otro lado, en el pre-impacto, ambos automotores transitaban en el sentido Granada – San Juan de Arama. Frente al punto de impacto, el citado dictamen señala que, dadas las posiciones finales de los cuerpos y los vehículos, *"...el accidente habría tenido lugar o bien al interior del carril que de San Juan de Arama conduce a Granada, o a lo*

¹⁰ Folios 51 a 91 C.1.

sumo al centro de la calzada...". Asimismo, se destaca que de la configuración del impacto se obtiene que "...los vehículos contactan al momento que la motocicleta se encontraba realizando un giro hacía su izquierda a la altura de la vía lateral, mientras la camioneta por su impulso y reacción en la operación de su conductor posiblemente desarrollaba maniobra evasiva...".

14.16.3.- En lo concerniente a la velocidad, el informe en cuestión apuntó que *"...Del análisis de conversión de energía cinética en trabajo de fricción de la camioneta, de la motocicleta y de los motociclistas, y tomando como referencia el inicio del área de impacto, se obtiene que al momento del accidente el vehículo 1 (Camioneta) transitaba como mínimo a una velocidad comprendida entre los 99 y 110 km/h..."*, mientras que la motocicleta lo hacía a una velocidad muy inferior a la del vehículo 1, sin que fuera posible determinar la velocidad de la motocicleta, en razón a que en el sitio del accidente no se encontraron rastros o huellas.

14.16.4.- En cuanto al análisis de las maniobras de los vehículos accidentados, el dictamen en estudio señaló: *"...Del análisis de la mecánica se obtiene que al momento del accidente los vehículos 1 (Camioneta) y 2 (Motocicleta) **se encontraron realizando una maniobra de giro hacía su izquierda. Considerando el área de impacto y las trayectorias pre-impacto** de los involucrados, se obtiene que **el giro de la motocicleta a la altura de vía coincidió con una posible maniobra evasiva sobre el carril contrario por parte de la camioneta...**"*.

14.16.5.- Finalmente, como conclusiones de dicha experticia, se indicó que *"...El accidente **ocurre cuando** los vehículos **ocupaban el carril sentido San Juan de Arama - Granada** en una maniobra de giro hacia la izquierda de la motocicleta a la altura de la vía lateral, donde la camioneta desarrollaba una maniobra evasiva y le **impactó por su costado izquierdo...**"*. Asimismo, se destaca que *"...No es posible establecer si al momento del giro hacia la izquierda los vehículos involucrados en el hecho utilizaron señales visuales o audibles que advirtieran a los ocupantes de la vía la ejecución de dicha maniobra..."*, para luego finalizar reiterando que frente a la velocidad de la camioneta *"...Del análisis físico se obtiene que **al impacto el vehículo 1 (Camioneta) transitaba a una**"*

velocidad superior a la contenida entre 99 km/h y 110 km/h (...)

Considerando la configuración del impacto y posiciones finales se obtiene que al momento del hecho la motocicleta transitaba a una velocidad inferior a la de la camioneta, sin ser posible determinar cuantitativamente su velocidad sobre el lugar de los hecho..."

15.- El 05 de mayo de 2017 se dio inicio a la audiencia de instrucción de juzgamiento. En la misma se escuchó a cada una de las demandantes, las que en general, se ratificaron en los hechos y pretensiones de la demanda. Comoquiera que las mismas **no estuvieron presentes, ni participaron de ningún modo en el siniestro objeto de este litigio**, solo se les interrogó por su condición económica y sobre su relación familiar con las víctimas fatales del accidente, frente a lo cual señalaron que para esa época tenían sus respectivos núcleos familiares, y devengaban ingresos ya directamente o por apoyo de sus respectivos compañeros o cónyuges, y que su relación familiar con los causantes siempre fue muy buena (minuto 13:00 en adelante).

16.- En la misma diligencia también se escuchó al demandado JAIRO HERNÁN BENJUMEA, quien al ser preguntado por las razones que él consideraba conllevaban al siniestro, contestó que, por el **giro a la izquierda intempestivo de la motocicleta**, que no utilizó las direccionales para indicar su intención de hacer el mencionado giro. Asimismo, preguntado el demandado por la velocidad aproximada que llevaba justo antes del impacto, **indicó que era de 100 km/h**, en razón a que **estaba haciendo el adelantamiento de la motocicleta, y mientras efectuaba tal maniobra fue que la misma giró sin previo aviso a la izquierda**, ante lo cual, él en cuestión de segundos, analizó qué era lo más conveniente para evitar el impacto, concluyendo que si frenaba tal vez no alcanzaría a detener el vehículo por lo que, a costa de su propia vida, optó por sacar la camioneta de la vía yéndose hacia la izquierda pero sin tener éxito porque **alcanzó a tocar la motocicleta impactándola por el tanque del combustible** (minuto 53:00 en adelante).

17.- Se escuchó igualmente el testimonio del señor JOSÉ ARBEY GARZÓN GARCÍA, quien también rindió entrevista ante la Fiscalía como se destacó anteriormente.

Dicho testigo refirió ser amigo de las víctimas directas desde hacía unos 40 años, en razón a que estos tenían una finca por el sector a la Trocha 11, en donde la progenitora de éste, también tiene una casa cercana a la entrada de la mencionada Trocha. Preguntado por los hechos de la demanda, relató que, en día del siniestro escuchó que un carro venía a alta velocidad, y cuando observó la vía, vio que la motocicleta estaba girando a la izquierda y cuando ya iba a mitad de carril fue impactada por la camioneta siendo lanzada junto con sus ocupantes por el aire. Que luego de eso llegó la fuerza pública y acordonó el lugar. Preguntado en concreto el testigo si escuchó u observó el accidente, el mismo **se ratificó en que lo relatado por el mismo obedece a que pudo ver todo el siniestro** (01:25:00 en adelante).

18.- En la misma diligencia que viene relacionada se interrogó al perito DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, quien efectuó el dictamen arrimado con la presentación de la demanda del que se hizo mención anteriormente. Preguntado por las conclusiones de dicha experticia, el perito señaló que a partir de la evidencia física recogida, se utilizaron varias fórmulas y modelos físicos, para determinar aspectos como la velocidad inicial y final de los vehículos involucrados en el siniestro, la distancia recorrida por cada uno, hasta detenerse luego del impacto, para así establecer la secuencia del siniestro. Así, se ratificó en que la velocidad de la camioneta al momento del impacto era de 101 a 122 km/h, y su promedio desde el último peaje hasta el sitio del accidente fue de 134 km/h, mientras que la de la motocicleta en el momento del choque fue de 20 a 38 km/h. (minuto 02:15:00 en adelante).

19.- El testigo WILSON EMILIO RAMÍREZ GRAJALES quien dijo haber sido muy amigo de los padres de las demandantes desde hace más de 40 años, preguntado sobre lo que le constara frente a los hechos de la demanda **dijo no haber estado en el lugar del accidente el día en que ocurrió el mismo**, y que por lo que las demandantes **le comentaron**, sabe que todo lo relacionado con el siniestro las afectó mucho emocionalmente, y también percibió el sufrimiento de las mismas, tales como desmayos y abundante llanto (minuto 03:36:00).

20.- El testigo GILBERTO PINZÓN MARTÍNEZ dijo conocer a las demandantes desde hacía unos 20 años por motivos de amistad. Al pedírsele que relatara lo que supiera de los hechos del libelo comentó que le constaba el sufrimiento de aquellas por el fallecimiento trágico de sus progenitores en el accidente de tránsito ocurrido en febrero de 2011, destacando que, en el caso de AZUCENA, la misma se enfermó por lo ocurrido, al punto de casi fallecer de pena moral.

21.- En la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada el 26 de julio de 2017, se escuchó al señor GUSTAVO JOSÉ GUTIERREZ NAVARRO, quien manifestó desempeñarse como Teniente Coronel del Ejército Nacional y ser Comandante del Batallón de Alumnos de la Escuela de Soldados Profesionales en Nilo - Cundinamarca. Preguntado por el Juzgado si estuvo presente el día y hora en el lugar en que se presentó el siniestro, contestó, que para esa calenda, prestaba servicios en la zona como comandante de la unidad motorizada del Ejército. Dijo que cuando transitaba por el sitio del siniestro a eso de las 2:30 pm, en el sentido San Juan de Arama – Granda, observó que **a una distancia 200 metros** en el sentido Granada San Juan de Arama, **alcanzó a percibir**, el impacto entre los vehículos asegurando que ello ocurrió en cuestión de segundos, y al llegar al punto exacto encontró dos personas fallecidas y luego procedió a sacar al conductor del vehículo cortando el cinturón de seguridad con una navaja. Preguntado el testigo en concreto, sobre cómo fue que ocurrió el accidente dijo, que su visión de lo ocurrido fue de frente, que primero vio a la moto al lado derecho (calzada izquierda sentido Granada – San Juan de Arama) y la camioneta detrás, y luego ya la vio dando vueltas en la vía y que no vio que las direccionales de la motocicleta estuvieran encendidas (minuto 10:28 en adelante).

22.- RUBÉN DARÍO POVEDA GÓMEZ también rindió testimonio. Sobre el particular señaló que él se dirigía en moto hacia la trocha 12, y en ese trayecto llegando a la trocha 11 como a unos 150 o 200 metros de esta, una camioneta gris o plateada lo adelantó y a su vez vio más adelante **una motocicleta conduciendo por la línea media como entre los dos carriles**, agregando que ***“...Yo iba y la camioneta me adelantó, más adelante iba la moto y también iba como a tratar de adelantar y pues la moto iba como en la línea de la mitad de las dos pavimentadas cuando en un momento a otro giró a la izquierda y la***

camioneta trató como de desviarla de tratar de no chocar y cuando se fue al potrero y el impacto...". Preguntado el testigo por la apoderada de la parte actora, sobre cómo hizo para observar la maniobra de la motocicleta, contestó "...voy adelante e iba la moto, el señor de este lado me adelantó el nunca cambió de carril (refiriéndose a la camioneta), y cuando el señor iba a tratar de adelantar, la moto sale a la izquierda y fue cuando veo que es el impacto...", destacando que entre las motos, es decir, la suya y la que iba por delante, no habían más de 50 metros de distancia (minuto 34:35 en adelante).

23.- En dicha diligencia se interrogó también al perito DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ quien dijo trabajar en el CENTRO DE EXPERIMENTACIÓN Y SEGURIDAD VIAL CESVI COLOMBIA S.A., como coordinador de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, y quien elaboró el dictamen pericial presentado por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA. Al pedírsele al perito que resumiera el dictamen por él presentado y sus resultados, señaló que ambos vehículos se movilizaban en la vía Granada - San Juan de Arama, y **antes del impacto, tanto la camioneta como la motocicleta se encontraban haciendo una maniobra de giro a la izquierda que terminó en el choque de estos**; que la demarcación central en la vía permitía el cambio de carril, y que el cálculo según las posiciones finales de los vehículos, la velocidad de la camioneta es de 99 y 110 Km por hora y la de la motocicleta fue muy inferior (minuto 01:15:31 en adelante).

24.- Con lo hasta aquí expuesto, para la Sala, los medios de convicción aportados y practicados en desarrollo del proceso, **no permiten descartar como lo solicitó la parte apelante, la concurrencia de culpas declarada por el a-quo**, toda vez que así como el conductor del vehículo de placa DYG-583, fue **irresponsable al exceder la velocidad**, según lo advirtieron cada uno de los dictámenes periciales anexados al plenario, cuestión que incluso, el mismo aceptó en audiencia cuando dijo que justo antes del impacto transitaba a unos 100km/h; el conductor de la motocicleta de placa OXA-92B, **también contribuyó en la generación del siniestro**, como quiera que, con el propósito de acceder a la Trocha No. 11, **intempestivamente** giró a la izquierda **sin el debido cuidado y pericia que la**

conducción de vehículos exige, todo lo cual encuentra asidero en las pruebas que vienen relacionadas.

25.- En efecto, **la resolución de la presente alzada encuentra respuesta en las maniobras y trayectorias pre-impacto** que siguieron los vehículos siniestrados, las cuales se encuentran tanto en los dictámenes periciales aportados al expediente, y que fueron sometidos a contradicción, así como en los informes técnicos realizados a instancias de la Fiscalía General de la Nación, y en la versión del único testigo que la Sala considera presencial y directo de la forma como se desarrolló el hecho dañoso, que fue el señor RUBÉN DARÍO POVEDA GÓMEZ, pruebas que en su conjunto, revelan **cómo participó cada automotor involucrado en la ocurrencia del accidente**.

26.- No obstante, lo anterior, la Sala primero señalará los medios de prueba que **no ofrecen suficiente claridad o provecho** para la resolución del recurso propuesto, en lo que a la concurrencia de culpas se refiere.

26.1.- Así las cosas, se tiene que el interrogatorio de parte efectuado a las demandantes no aporta nada al asunto en cuestión, toda vez que las mismas no se encontraban en el lugar, en la fecha y hora del siniestro, por lo que no había nada que pudieran confesar sobre el particular; a diferencia del interrogatorio de parte del demandado JAIRO HERNÁN BENJUMEA, quien aceptó conducir con exceso de velocidad, siendo del caso precisar que su responsabilidad en el accidente no está puesta en duda, y en todo caso no fue materia de apelación.

26.2.- El testimonio del señor JOSÉ ARBEY GARZÓN GARCÍA **debe ser descartado por incurrir en contradicciones con su mismo dicho**, pues, como quedó visto en precedencia, fue entrevistado por la Fiscalía General de la Nación, oportunidad en la que al preguntársele por la velocidad aproximada a la que transitaba la motocicleta, indicó que en realidad no podría saberlo en razón **a que no vio a la misma, y del accidente solo escuchó** el estruendo que sonó muy duro, de lo que se colige que **no pudo ver entonces el momento exacto del impacto**, o lo que es igual, no pudo percibir los detalles del siniestro, habiendo únicamente escuchado y luego visto el resultado del accidente, empero ante el Juez de primer

grado, el testigo en mención, aseguró que todo lo relatado por él obedecía a que pudo ver de primera mano todo el siniestro, **contradicción que no conlleva a otra cosa que a desestimar su dicho.**

26.3.- El testigo WILSON EMILIO RAMÍREZ GRAJALES tampoco presenció el accidente por lo que no pudo aportar nada al respecto, y limitó su intervención a destacar como el fallecimiento de los señores CAMPO ELÍAS PEÑA DÍAZ y ELENA MORENO VARGAS, afectó emocionalmente a las demandantes, **idéntica situación** que ocurre con el testigo GILBERTO PINZÓN MARTÍNEZ.

26.4.- El testigo GUSTAVO JOSÉ GUTIERREZ NAVARRO, Teniente Coronel del Ejército Nacional, tampoco es un testigo presencial **directo** del siniestro, pues como el mismo lo relató, venía conduciendo de frente a los vehículos accidentados y **estaba a unos 200 metros de distancia**, cálculo que es creíble, si se tiene en cuenta que se trata de un militar con entrenamiento, lo que hace suponer que pueda establecer más o menos correctamente las distancias, y quien manifestó que desde esa longitud, **no pudo ver como tal el impacto, sino que observó los momentos posteriores a este cuando la camioneta ya venía dando votes sobre la vía.**

27.- Ahora, situación diferente se presenta con el testigo RUBÉN DARÍO POVEDA GÓMEZ, quien de manera espontánea, sin dubitaciones y con total claridad, relató como desde su posición de motociclista en la vía Granada – San Juan de Arama, vale decir, el mismo sentido que llevaban los automotores siniestrados, observó que la motocicleta conducida por el señor CAMPO ELIAS PEÑA DÍAZ, **transitaba por toda la mitad de la línea media que divide las dos calzadas de la vía,** cuando la camioneta conducida por el demandado JAIRO HERNÁN BENJUMEA, que **previamente lo había adelantado** por el carril contrario, **pretendía hacer lo mismo con la cita motocicleta**, la cual, al ir como se dijo por la mitad de la vía, **de un momento a otro, o lo que es igual, intempestivamente, giró a la izquierda con la intención de ingresar a la Trocha 11,** ante lo cual la camioneta intentó evadir a la moto que inició el referido giro, yéndose hacia la línea blanca de la calzada con el fin de salir de la vía, sin tener éxito, pues pese a la maniobra, impactó a la motocicleta en el costado izquierdo lanzándola junto con

sus ocupantes hacia adelante para luego dar votes mientras salía del carril terminado el recorrido en un potrero contiguo.

28.- El anterior relato, **coincide con lo que informan los dictámenes periciales revisados en precedencia**. El aportado con la demanda **también ubicó a la motocicleta en instantes previo al impacto, transitando por la mitad de la vía como se aprecia en los gráficos 3D de los que se ya hizo mención**, así como que para ese momento la camioneta **"...se desplazaba detrás de la motocicleta intentaba adelantar la motocicleta, o evadirla mediante maniobra a la izquierda..."**, siendo la cota de velocidad mínima de la camioneta para ese momento exacto no menor a 102 km/h.

29.- Por su parte, la experticia aportada por la Aseguradora demandada, al igual que la anterior y que el testigo POVEDA GÓMEZ, dio cuenta que los vehículos siniestrados **"...contactan al momento que la motocicleta se encontraba realizando un giro hacía su izquierda a la altura de la vía lateral, mientras la camioneta por su impulso y reacción en la operación de su conductor posiblemente desarrollaba maniobra evasiva..."**. Dicho dictamen también calculó una velocidad excesiva en la camioneta entre los 99 y 110 km/h, concluyendo que el accidente ocurrió cuando los vehículos **maniobran ambos al tiempo, i)** la camioneta en adelantamiento de la motocicleta y **ii)** ésta, haciendo un giro a la izquierda desde el centro o mitad de la vía, lo que provocó otra maniobra esta vez evasiva del automotor más grande, con el fin de evitar el choque, pero que finalizó con el impacto de la camioneta a la moto por el costado izquierdo a la altura de las piernas de sus ocupantes, es decir, a la mitad de la motocicleta, con incidencia también en el tanque de gasolina de la misma.

30.- Similar lectura del suceso, hizo el investigador ALEXANDER TORRES RINCÓN, policía del Laboratorio de Móvil de Criminalística SETRA DEMET, asignado para efectuar diligencias forenses en el sitio del siniestro, el cual, preguntado respecto a cuál pudo haber sido la causa del accidente, contestó que **"...la causa del accidente posiblemente fue, girar sin precaución por parte de la motocicleta, y exceso de velocidad e invasión de carril por parte de la camioneta..."**.

31.- Así las cosas, **puestas en contexto las pruebas que vienen siendo revisadas**, puede la Sala hacerse una idea de lo que sucedió el 19 de febrero de 2011 a las 14:40 horas en el kilómetro 89+300 metros en la vía que de Granada conduce a San Juan de Arama, y es que, conduciendo con exceso de velocidad, desde el último peaje anterior al sitio del siniestro, con una velocidad promedio de 134 km/h, el señor JAIRO HERNÁN BENJUMEA, divisó entre los 38 y 50 metros aproximadamente, a la motocicleta conducida por el causante CAMPO ELÍAS PEÑA DÍAZ quien llevaba de pasajera a su esposa ELENA MORENO VARGAS, y que **iba desplazándose por todo el centro de la vía**, cuando el señor BENJUMEA tomó la decisión de adelantar dicha motocicleta luego de haber hecho lo mismo con el señor POVEDA GÓMEZ metros atrás, con el desafortunado resultado que CAMPO ELIAS PEÑA DÍAZ, **en ese instante inició una maniobra de giro a la izquierda de forma intempestiva**, sin percatarse que detrás de él, como lo determinaron los dictámenes, a menos de 50 metros ya **venía adelantándolo** la camioneta, por lo que en sana lógica, es dable colegir que **dicha maniobra de giro no se hizo con los cuidados debidos, vale decir, revisando primero que no viniera otro automotor para ahí sí iniciar el giro**, pues de otro modo, **no se explica como el impacto en la motocicleta fue en el costado izquierdo a la altura de las piernas de los ocupantes** y hasta el tanque de gasolina, lo que dio lugar al desmembramiento de miembros inferiores, de manera que, es igualmente razonable pensar que **cuando CAMPO ELIAS realizó la maniobra de giro, no tenía idea que la camioneta se dirigía hacia a él**, precisamente por la **falta de medida y precaución al momento de girar a la izquierda**, siendo alcanzado en segundos, si se tiene en cuenta que irresponsablemente BENJUMEA venía a no menos de 102km/h, lo que hizo que los 50 metros que los separaban se superaran rápidamente a dicha velocidad, y **toda esa conjunción de errores en la conducción diera lugar al trágico impacto**.

32.- Y es que los informes técnicos realizados por orden de la Fiscalía, sobre la ubicación de los daños en los automotores y la zona de impacto entre ambos, revelan que ciertamente la motocicleta fue golpeada en su costado lateral izquierdo, **lo que refuerza que esta giró intempestivamente, sin previo análisis de la viabilidad y seguridad de hacer el giro**. Ahora bien, como lo dijeron los peritos, no hay manera de establecer con certeza si la motocicleta utilizó

las luces direccionales para informar a los vehículos de atrás que haría el giro a la izquierda, empero en todo caso, **aun avisándose a los demás vehículos de la intención de girar, tal maniobra debía hacer de manera prudente, y ello implica necesariamente verificar primero que no venga o se aproxime otro automotor ya sea desde atrás o en el sentido contrario que haga peligrosa la maniobra**. Al no haber actuado con **precaución** el conductor de la motocicleta incumplió los preceptos del artículo 55 del Código Nacional de Tránsito cuando dice que “...**Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás...**”.

33.- Consecuencialmente, no asiste duda a la Sala de la concurrencia de culpas entre los conductores de los vehículos siniestrados, lo cual configura la reducción indemnizatoria a la que se refiere el artículo 2357 del Código Civil, que establece que “...*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente...*”, y en el *sub examine*, para la Sala, se insiste, **la concurrencia quedó plenamente demostrada, sólo que, por la exagerada velocidad que llevaba el señor BENJUMEA en un acto a todas luces imprudente, y despreocupado por lo que semejante exceso podía causar a su propia vida y a la otros usuarios de la vía, cuestión aun más reprochable si se tiene en cuenta que se trataba de un funcionario público de la Gobernación del Meta, instituido para servir a la comunidad y de quien no se espera un comportamiento irresponsable como el observado ese fatídico día, para la Sala, la culpabilidad de dicho demandado es mayor que la del conductor de la motocicleta.**

33.1. Y es que si bien, la participación de ambos vehículos en la forma como ocurrió, fue lo que a la postre generó el siniestro, es notable que, de no haber llevado tamaño exceso de velocidad, tal vez la maniobra evasiva de la camioneta hubiera podido resultar exitosa, o al menos no haber dado lugar a un impacto, de la envergadura como el que viene revisando, que terminó lanzando a la motocicleta hasta su lugar final, entre los 95 y 100 metros desde el punto de choque, lo que permite imaginar la fuerza de la colisión con las fatales consecuencias para las víctimas directas, todo lo cual **se vio agravado por el**

intempestivo giro la motocicleta, el que, **de no haberse dado**, habría evitado que la misma fuera impactada, de manera que **el automotor más grande simplemente la habría podido rebasar**, cuál era su propósito, cuando **instantes antes del referido giro**, aquél emprendió la maniobra de adelantamiento.

33.1.- Siendo de esa manera, de haber sobrevivido el señor CAMPO ELIAS PEÑA DÍAZ no habría podido reclamar indemnización al señor BENJUMEA, el cual por obvias razones tampoco podría reclamarla a aquél.

33.2.- Lo anterior implica que **ambos conductores son responsables de la muerte de la señora ELENA MORENO VARGAS**, por lo que la Sala no prohíba que la condena reconocida por el Juzgado en favor de las demandantes, se haya otorgado también por el fallecimiento de PEÑA DÍAZ, **cuando este contribuyó a la generación del accidente**, de manera que la indemnización debió ser reconocida únicamente por la muerte de la progenitora de estas, empero, como **tal cuestión no fue materia de apelación** por quienes habrían tenido interés para hacerlo, vale decir el demandado BENJUMEA o la Aseguradora demandada, sobre tal tópico, el Tribunal no puede hacer ninguna modificación del fallo de primero grado.

33.3.- En todo caso, la anterior circunstancia, vale decir, que la indemnización correspondiera únicamente por el deceso de la señora ELENA MORENO VARGAS, sí incide en el monto de la misma, aspecto que las actoras también reclamaron en su alzada, **solicitando un incremento en la cuantía del daño moral**.

34.- Por consiguiente, en cuanto al daño moral, tasación criticada por el extremo apelante con el argumento de que está por fuera del rango o de los mínimos señalados por la jurisprudencia, sea lo primero precisar, que dicho tipo de daño, recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar, de tal suerte, que **su indemnización, constituye una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual** generador de disminución e impotencia. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que el mismo, **es**

presumible, sobre todo cuando se trata de **personas unidas por el parentesco**, siendo viable para el Juez, establecer mayor afectación entre familiares más cercanos. Así, al respecto la Corte ha dicho:

*"...Por lo que si lo concerniente a la demostración de la existencia de perjuicios, en particular morales, **se basa esencialmente en inferencias** -para lo cual, debe estar acreditado el hecho indicador que, usualmente, en tratándose de daños morales como consecuencia del fallecimiento, la invalidez o de daños corporales sufridos por allegados familiares, **es el vínculo de parentesco del que se deduce el "trato familiar efectivo"**-, **se demostrará aquel hecho en la forma establecida en el decreto 1260 de 1970...**¹¹". (Negrillas fuera de texto).*

Y en oportunidad posterior precisó:

*«Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no, y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, **opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad**. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.*

*"Con todo, si bien es cierto que cualquier tipo de perjuicio injustamente causado da lugar a una acción que busque su reparación, en esto del resarcimiento de daños morales, no puede dejarse de admitir que como en la vida en sociedad es usual que los seres humanos tengamos molestias, inquietudes, incertidumbres y perturbaciones de ánimo, todas ellas no pueden llegar a ser resarcibles, como simples molestias que son parte del diario vivir. Tampoco puede actuarse mecánicamente, desde luego que, así como acontece con el daño patrimonial, en aquel debe existir certidumbre, lo que implica que en el proceso existan medios de convicción que den cuenta de su existencia e intensidad, «"... toda vez que -para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio..."C.S. J. Auto de 13 de mayo de 1988 sin publicar)» (CSJ SC del 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCIX, n°2458, pág. 670).
(...)*

¹¹ Sentencia SC 5686 – 2018 (2004-00042-01).

2. Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos y es por ello que debe acudirse al decreto 1260 de 1970, estatuto que organiza lo concerniente al estado civil, esto es, el atributo de la personalidad que al tenor del artículo 1º, es definido como la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, con las notas de ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo su asignación a la ley». (Negrillas y subrayado fuera de texto).

35.- Por consiguiente, tratándose las reclamantes de las hijas de la señora ELENA MORENO VARGAS, según los registros de nacimiento arimados con la demanda¹², la cual fue víctima del proceder imprudente de los conductores PEÑA DÍAZ y BENJUMEA, **resulta viable**, en atención a tal particularidad, vale decir, el **parentesco, inferir o presumir que las primeras, sí se vieron afectadas en sus sentimientos por la pérdida de su progenitora**, motivo por el que **procede hacer una estimación económica que compense tal dolor y afectación espiritual**, toda vez que **tratándose del parentesco, el daño moral no requiere prueba**, conforme a la sólida línea jurisprudencial sobre la materia, por lo que fallecida ésta a consecuencia del accidente en cuestión, **es viable y prudente inferir que sus cuatro hijas, se vieran afectadas en sus sentimientos, dolor plenamente resarcible**.

36.- Desde tal perspectiva, **se modificará el fallo apelado que reconoció el perjuicio extrapatrimonial**, pues, si bien la estimación económica hecha por el Juzgado, **sí atiende a los topes máximos** que sobre el particular ha establecido la jurisprudencia patria¹³, señalados **hasta** en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, **no excede los mismos**, la Sala, **sí aprecia prudente y razonable que la fijación de tal cuantía sea superior a los veinticinco (25) SMLMV**, para cada una de las demandantes en calidad de hijas de la citada

¹² Folios 31 a 34 C.1.

¹³ Al respecto ver sentencias Sentencia T-169/13, SC-5686 del 19 de diciembre de 2018, SC-562 del 27 de febrero de 2020, entre otras.

causante, en razón a que, como quedó evidenciado anteriormente, la culpabilidad del señor BENJUMEA se advierte en mayor proporción que la del señor CAMPO ELIAS PEÑA DIAZ, por lo que el daño moral que deberá ser reconocido a cada una de las dementes se estima en cuarenta (40) SMLMV.

37.- Consecuencialmente, se modificará el fallo apelado, según lo que viene indicado, al encontrarse, acreditada la concurrencia de culpas entre los conductores de los vehículos accidentados, con mayor incidencia en el conductor del vehículo de placas DYG-583.

38.- Por las resultas favorables del recurso y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de esta instancia a los demandados, conceptos que se liquidarán de forma concentrada por la secretaría del Juzgado de origen, conforme lo prevé el artículo 366 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 26 de julio de 2017, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extra Contractual promovido por FLOR ISAIL ABAUNZA MORENO, BLANCA ARGENIS PEÑA MORENO, AZUCENA PEÑA MORENO y MIREYA PEÑA MORENO en contra de JAIRO HERNÁN BENJUMEA, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., **en el sentido que** la condena a título de daño moral allí impuesta, **queda** en cuarenta (40) SMLMV, para cada una de las demandantes, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar el fallo apelado en todo lo demás.

TERCERO: Condenar en costas de esta instancia al extremo demandado.

CUARTO: Inclúyase en la liquidación de costas que hará la secretaría del Juzgado de origen en forma concentrada, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, como agencias en derecho, en favor de las actoras y a cargo de los demandados que deberán pagar tal monto en partes iguales.

QUINTO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Magistrado



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado